

DECRETO 1670 DE 2007

(mayo 14)

Diario Oficial No. 46.628 de 14 de mayo de 2007

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016.
- Modificado por el Decreto 728 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.924 de marzo 7 de 2008, 'Por medio del cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes e independientes'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, el literal b) del artículo [154](#) de la Ley 100 de 1993 y en desarrollo de los artículos [485](#) del Código Sustantivo de Trabajo, [15](#) de la Ley 797 de 2003, [10](#) de la Ley 828 de 2003, el numeral 1 del literal a) del artículo [157](#) de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la operación del esquema de autoliquidación y pago integrado, regulado entre otros, mediante los Decretos [1464](#) y [1465](#) de 2005 y [1931](#) de 2006, se ha observado una tendencia a la congestión, dado que los pagos se concentran en ciertas fechas determinadas en los canales de acceso al citado esquema;

Que tales fechas son idénticas para todos los Subsistemas de la Protección Social y se determinan para cada aportante en función de su número de identificación,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. PLAZOS PARA LA AUTOLIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LOS APORTES A LOS SUBSISTEMAS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PARA APORTANTES DE 200 O MÁS COTIZANTES. <Artículo compilado en el artículo [3.2.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y

Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan 200 o más cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

| Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación | Día hábil de vencimiento |
|---|--------------------------|
| 00 al 10 | 1o |
| 11 al 23 | 2o |
| 24 al 36 | 3o |
| 37 al 49 | 4o |
| 50 al 62 | 5o |
| 63 al 75 | 6o |
| 76 al 88 | 7o |
| 89 al 99 | 8o |
| Concordancias | |

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL [1414](#) de 2008



ARTÍCULO 2o. PLAZOS PARA LA AUTOLIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LOS APORTES A LOS SUBSISTEMAS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PARA APORTANTES DE MENOS DE 200 COTIZANTES. <Artículo compilado en el artículo [3.2.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

| | |
|---|--------------------------|
| Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación | Día hábil de vencimiento |
| 00 al 08 | 1 o |
| 09 al 16 | 2o |
| Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación | Día hábil de vencimiento |
| 17 al 24 | 3o |
| 25 al 32 | 4o |
| 33 al 40 | 5o |
| 41 al 48 | 6o |
| 49 al 56 | 7o |
| 57 al 64 | 8o |
| 65 al 72 | 9o |
| 73 a179 | 10 |
| 80 al 86 | 11 |
| 87 al 93 | 12 |
| 94 al 99 | 13 |

ARTÍCULO 3o. UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES A LOS SUBSISTEMAS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PARA PEQUEÑOS APORTANTES E INDEPENDIENTES. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> <Ver Notas del Editor> El pago de los aportes parafiscales propios del Sistema de la Protección Social, para los aportantes y los pagadores de pensiones que cuenten con menos de 20 cotizantes y para los trabajadores independientes, se efectuará utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación, de conformidad con sus números de identificación:

| | |
|---|--------------------------|
| Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación | Fecha |
| 0, 1 y 2 | 1o de julio de 2007 |
| 3, 4 y 5 | 1o de agosto de 2007 |
| 6, 7, 8 y 9 | 1o de septiembre de 2007 |

PARÁGRAFO. A partir de cada una de las fechas antes señaladas, no podrán efectuarse los pagos a los que se refiere el presente decreto, en otra modalidad o mecanismo, salvo las excepciones previstas en las normas que regulan la materia y hasta tanto la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes incluya tales excepciones.

Notas de Vigencia

- Decreto modificado en lo pertinente por el Decreto 728 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.924 de marzo 7 de 2008, según lo dispuesto en su artículo [2](#). El artículo [1](#) del Decreto 728 de 2008, establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [1](#)o. APLICACIÓN DE LAS FECHAS DE OBLIGATORIEDAD DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES. Con el propósito de que el sistema de autoliquidación y pago integrado denominado Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, pueda contar con el tiempo necesario para que la liquidación asistida entre plenamente en funcionamiento, la fecha de obligatoriedad para su utilización para los aportantes y los pagadores de pensiones que cuenten con 10 o menos cotizantes, será el 2 de mayo de 2008 y para los trabajadores independientes el 1o de julio de 2008.

PARÁGRAFO. A partir de cada una de las fechas antes señaladas, no podrán efectuarse los pagos a los que se refiere el presente decreto, en otra modalidad o mecanismo, salvo las excepciones previstas en las normas que regulan la materia y hasta tanto la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes permita el pago de estos casos exceptuados'.

Concordancias

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 504 de 2009; Art. [1](#)o.

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL [2733](#) de 2008

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL [3975](#) de 2007

Circular MINPROTECCIÓN [46](#) de 2007

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [16](#)



ARTÍCULO 4o. PLAZOS PARA LA AUTOLIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LOS APORTES A LOS SUBSISTEMAS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo compilado en el artículo [3.2.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> Los trabajadores independientes efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

| Dos últimos dígitos del documento de identificación | Día hábil de vencimiento |
|---|--------------------------|
| 00 al 07 | 1o |
| 08 al 14 | 2o |
| 15 al 21 | 3o |
| 22 a128 | 4o |
| 29 al 35 | 5o |
| 36 al 42 | 6o |
| 43 al 49 | 7o |
| 50 al 56 | 8o |
| 57 al 63 | 9o |
| 64 al 69 | 10 |
| 70 al 75 | 11 |
| 76 al 81 | 12 |
| 82 al 87 | 13 |
| 88 al 93 | 14 |
| 94 al 99 | 15 |

Concordancias

Decreto 3085 de 2007; Art. [7](#)



ARTÍCULO 5o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto regirá a partir de la fecha de su publicación, salvo los artículos [1o](#), [2o](#) y [4o](#) cuya vigencia iniciará el 1o de junio de 2007 y modifica los artículos [20](#), [21](#) y [24](#) del Decreto 1406 de 1999 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

